



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

Sra. Presidenta

De la Cámara de Diputados de la Nación Argentina

Sra. **Cecilia Moreau** -

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente solicitamos a Ud. se asigne al trámite el correspondiente se le asigne el trámite correspondiente a la presentación adjunta a la presente nota.

Sin otro particular, le saluda cordialmente.

Sello y firma

Secretario General



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

PEDIDO DE JUICIO POLÍTICO A LOS INTEGRANTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A la Cámara de Diputados de la Nación:

I- OBJETO.

Las organizaciones y personas abajo firmantes, aunadas en la Central de los Trabajadores de la Argentina Autónoma (CTAA), entidad sindical de tercer grado, simplemente inscripta, constituyendo domicilio en Bartolomé Mitre 744 C.A.B.A. y domicilio electrónico en ods.obderechosocial.org.ar, en base a lo dispuesto por el Art.53 de la Constitución Nacional, venimos a solicitar se someta a juicio político a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti, por la causal de mal desempeño cuyas consecuencias el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que garantiza la Constitución Nacional para todos los habitantes de la Nación Argentina



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

La Corte Suprema durante la primera década del siglo tuvo fallos de suma importancia, tanto para los trabajadores individuales como para la consolidación del movimiento sindical. En ese sentido la Corte dictó fallos trascendentes tanto en materia de Libertad Sindical, de Negociación Colectiva, accidentes de Trabajo, despido discriminatorio, estabilidad del empleo público, entre otros, que posibilitaron una extensa jurisprudencia tutelar en los tribunales inferiores.

A partir de mediados de la segunda década del siglo comienza una etapa regresiva que contradice esa tendencia y en algunos casos echa por tierra aspectos resolutivos de la misma Corte Suprema en su composición anterior.

Esta tendencia regresiva en materia jurisprudencial se verifica en innumerables fallos donde parece haberse invertido el principio “In dubio pro operario” para convertirse en “in dubio pro empresario”, alentado explícitamente desde el Alto Tribunal. De este modo, el régimen empresarial, guiado por una lógica de ganancias sin límites, tiene “carta blanca” desde la cúpula del Poder Judicial para amenazar, restringir y pisotear libremente y sin consecuencia los derechos de los trabajadores, conquistados -vale recordar- por la lucha sacrificada de varias generaciones,

En el sentido descrito, y con la esperanza de que se enjuicie y se destituya a esta banda de lobistas - disfrazados de eminencias jurídicas- y encaramadas en los sillones del Máximo Tribunal



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

Federal del país, acompañamos un breve comentario de los principales fallos que dan cuenta de lo dicho más arriba.

A saber:

1. Relevamiento en materia de despidos, accidentes y derecho colectivo del trabajo

1.1. La CSJN dictó dos fallos referidos a la situación de los trabajadores contratados en el sector público (casos “Sánchez c. Auditoría General de la Nación” y “Ramos c. Estado Nacional (Ministerio de Defensa)”). estabilidad laboral para empleados públicos contratados 6 de abril de 2010

La discusión en ambos casos se acotó a establecer si un trabajador del sector público, vinculado con su empleador por un contrato que se renueva periódicamente a lo largo de los años, tiene derecho a percibir una indemnización ante la falta de renovación de dicho contrato. En el caso “Ramos” la Corte hizo lugar a la demanda y estableció el derecho a percibir una indemnización ante la falta de renovación del contrato. Por el contrario, en el caso “Sánchez” la Corte rechazó la demanda y estableció que el trabajador no tenía derecho a percibir una indemnización.

En el caso “Ramos” la Corte sostuvo que había existido una desviación de poder por parte del Estado Nacional, ya que sólo podía renovar el contrato del trabajador por un máximo de cinco años. Ante la superación de este máximo legal, la Corte señala que



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

el trabajador tuvo una “legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el 'despido arbitrario’”.

Estos dos fallos ponen fin al debate sobre estabilidad en el empleo publico que consagra el artículo 14 bis y da por legitima la posibilidad de contratar sin estabilidad propia a los Estados.

1.2. “LAURENZO, JUAN MANUEL C/ UNIÓN PLATENSE S.R.L. S/ AMPARO SINDICAL”. (4 de junio de 2020)

El Máximo Tribunal de Justicia, por mayoría, admitió una queja y dejó sin efecto la reinstalación de un trabajador que había sido despedido con justa causa, en el marco de un conflicto sindical.

El fallo, dividido, donde triunfó la postura de los ministros Carlos Rosenkrantz, Elena Highton de Nolasco y Ricardo Lorenzetti por sobre la de Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti respecto a la admisión de un recurso de queja donde se discutía una medida cautelar. Para la minoría, no se trataba de una sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos del artículo 14 de la ley 48.

El origen de la controversia data del año 2015, cuando un tribunal platense ordenó la reincorporación del trabajador, al que se consideró despedido en razón de su actividad sindical en una comisión del gremio de empleados de transporte, y se le aplicó en



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

consecuencia la garantía de estabilidad en el empleo reconocida en el artículo 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales.

Esa decisión fue impugnada por la empresa, que llevó el caso a la Suprema Corte bonaerense, que rechazó sus presentaciones por entender que "las decisiones relativas a las medidas cautelares no revisten carácter de definitivo".

La empresa, entonces, acudió en queja a la Corte Suprema de Justicia argumentando que la decisión es equiparable a definitiva "porque anticipa la solución de fondo e irroga graves daños en lo económico, social y empresarial".

En su presentación, apuntó que la precautoria "implica forzar al empleador a asignar y a confiar unidades de transporte público de pasajeros a alguien en quien no puede depositar su confianza" y que "no solo se fuerza el reingreso de un trabajador despedido sino que se obliga al empleador a mantenerlo en su puesto sin plazo cierto, independientemente de la conducta que despliegue".

Además, Rosenkrantz, Highton y Lorenzetti consignaron que no se respetaron los estándares de fallos como "Barrera Echavarría" donde se entendió que "la medida precautoria anticipe la solución de fondo ordenando la reinstalación del trabajador puede ocasionar agravios de difícil o imposible reparación ulterior que justifican considerar que la decisión es equiparable a definitiva.



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

Se trata de revertir una tendencia generada durante la década del 90 y del 2000 donde se creó una tutela especial a favor del activista sindical cualquiera sea su procedencia, y cualquier otro acto discriminatorio del empleador. Aplicando los tratados internacionales y la ley antidiscriminatoria

1.3. Fallo Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – “Hospital Italiano.” CSJN 19 de febrero del 2015.4. Fallo: Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/despido CSJN 24 de abril del 2018

En este tema trascendental para el Derecho del Trabajo, la CSJN olvida una vez más su doctrina que tiene como centro al trabajador/a, considerándolo como sujeto de preferente tutela constitucional. se desconoció el carácter subordinado de la prestación de servicios y, por ende, el contrato de trabajo, sin derecho alguno a indemnización.

La tesis sostenida por el juez Lorenzetti en su voto pretende hacer prevalecer una supuesta autonomía individual de las partes por sobre las presunciones de la Ley de Contrato de Trabajo que son de orden público, logrando con ello una suerte de vaciamiento de la norma. Para el magistrado, reina el orden privado por sobre el público.

El nivel de desprotección es tal que, además, envía un mensaje a los/as magistrados/as inferiores, al considerar que “aplican la



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

legislación laboral a supuestos de hecho para los que no ha sido prevista” y que “se omite analizarlo a la luz de la normativa relativa a la locación de servicios regulada por el Código Civil, causando consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso, que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo en el sistema de contrataciones”. Ignora a sabiendas el carácter protectorio del Derecho Laboral y el principio de la primacía de la realidad.

Se altera el principio de que el contrato de trabajo es informal, de la presunción de contrato por tiempo indeterminado y su justa reparación en caso de despido.,

1.4. “Orellano, Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República Argentina S. A. s/ juicio sumarísimo”, Sentencia de 7 de junio de 2016.

La corte establece como derecho exclusivo de los sindicatos formales al derecho de huelga, dejando de lado a “los gremios” del texto constitucional, entendido como colectivo informal de trabajadores.

Según el máximo tribunal “no son legítimas las medidas de fuerza promovidas por grupos informales”. Para llegar a esta conclusión hizo una lectura lineal y restrictiva del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que -señala- reconoce formalmente el derecho a declarar una huelga únicamente a los gremios. La decisión deja en una evidente situación de desprotección a los



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

trabajadores tercerizados, o los que no tienen representación sindical o bien a quienes tienen la de sindicatos de otras áreas. En esta lectura que habla de un “retroceso” que atenta contra el proceso de democratización sindical.

Con su sentencia, que lleva las firmas de Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Elena Highton de Nolasco, la Corte avaló el despido de Francisco Daniel Orellano, empleado del Correo Argentino, en función de su participación en medidas de protesta que no tenían una convocatoria sindical formal. Había estado en asambleas e hizo retención de tareas sin que el sindicato proclamara la medida de fuerza. La empresa fundamentó la desvinculación en que durante dos semanas Orellano había participado de sucesivas “reuniones en el lugar de trabajo y durante la jornada habitual” y que habían “afectado” el desarrollo de las tareas en el centro operativo de Monte Grande y que eso se redundó en “demora, retardo y retención en las imposiciones postales...” y que quedó comprometida la entrega de “6.000.000 de piezas postales”.

El trabajador sostuvo que el despido era una represalia y tanto en primera instancia como en la Cámara Laboral le dieron la razón en fallos que señalaron que fue una medida discriminatoria, por la que se ordenó su reincorporación. Pero la Corte tomó por bueno el planteo del Correo y sostuvo:



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

- Las medidas de acción directa “no sólo perjudican al empleador, también afectan a los destinatarios de bienes y servicios, es decir a los consumidores o usuarios”. Por lo tanto el derecho a huelga genera una “tensión” con los derechos de la patronal y los de terceros que es de “difícil armonización” y según la Corte “ha sido resuelta subordinando el ejercicio del derecho de huelga al cumplimiento de determinadas condiciones y recaudos”, en ese caso, que la huelga sea decidida por una organización gremial (la Corte, años atrás, equiparó las que tienen personería con las simplemente inscriptas).

- El fallo señala que el artículo 14 bis de la Constitución dice que todo trabajador tiene derecho a la organización sindical libre y democrática reconocida por “la simple inscripción en un registro especial” pero aclara que el derecho a huelga, según el segundo párrafo, está garantizado para los gremios, no para cualquier trabajador. “Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho a huelga”, dice el texto constitucional. Según los supremos no se le puede dar a la palabra “gremios” un “alcance mayor al indicado que la haga comprensiva de cualquier grupo informal de trabajadores”. El requisito de inscripción en un registro, dicen los jueces, pretende garantizar la libertad sindical y la democracia interna.

- Según la Corte, los tratados internacionales de derechos humanos y la doctrina de la Organización Internacional del Trabajo a partir del



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

convenio 87 sobre libertad sindical “contemplan el derecho de declarar una huelga como un derecho que le corresponde a la asociación profesional de trabajadores”.

El fallo tiene una hermenéutica regresiva; impacta sobre el sistema sindical porque su visión formalista obtura a grupos que estén al margen la estructura gremial; e ignora la vida real donde miles de medidas de fuerza de alta o baja intensidad surgen espontáneamente”.

1.5 “ADEMUS y otros c. Municipalidad de la Ciudad de Salta s/ amparo sindical” donde se sella la imposibilidad de que una entidad simplemente inscripta tenga acceso a la negociación colectiva

En el fallo “ADEMUS”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación interviene para resolver la cuestión relativa a la titularidad del sujeto sindical en la negociación colectiva.

La regulación del derecho a negociar colectivamente contenida en el art. 31, inc. c), es clara al momento de otorgarle al sindicato con personería gremial la prerrogativa exclusiva de *intervenir en la negociación colectiva*.

Dicha opción legislativa por la “exclusividad” de la titularidad del derecho a negociar colectivamente, si bien podría señalarse como un exceso legal, no resulta tal a la luz de la doctrina de los órganos de control de la OIT.

Ello es así, pues tanto la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEARC) (como el Comité de



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

Libertad Sindical (CLS) han apelado indistintamente reclamo de justicia, el rigorismo formal.

Este fallo se refiere a derechos exclusivos de las entidades con personería gremial sin tomar en cuenta la representación real de cada uno de los sindicatos en disputa.

1.6..CSJN, 10/9/2020, “Ocampo, Alessio Matías Yair c/ BGH S.A. s/ despido”.(10 de septiembre de 2020

A pesar de la prohibición de despidos dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional a raíz de la pandemia, se han verificado despidos encubiertos mediante la utilización de una figura de la Ley de Contrato de Trabajo que prevé la finalización del vínculo por mutuo acuerdo de las partes ante una escribanía, lo que técnicamente no sería un despido.

En el precedente “Ocampo”, la Corte dio luz verde a acuerdos de extinción, burlando toda la normativa protectoria, tanto la que prohíbe y nulifica los despidos (DNU 329/2020 y sus prorrogas) como la que duplica los montos indemnizatorios (DNU 34/2019 y sus prorrogas).

Lo que la Corte avala con la sentencia de este caso, considerando el momento y contexto de su dictado, es la posibilidad de disfrazar los despidos de un supuesto de extinción de la relación por mutuo acuerdo entre las partes,



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

instrumentándolos fuera del control de las autoridades mediante una escritura labrada por un escribano,

1.7. CSJN“Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial” de fecha 7 de junio de 2016.

En el fallo dictado en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial” de fecha 7 de junio de 2016, con la firma de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda, la Corte Suprema resolvió que el reajuste de las indemnizaciones legales dispuesto por ley 26.773 en octubre de 2012 no puede aplicarse a la reparación de daños provocados por accidentes laborales ocurridos con anterioridad; que la decisión de la cámara laboral porteña de actualizar mediante el índice RIPTE la indemnización legal correspondiente a un accidente que había ocurrido en marzo de 2009 no se compadece con el claro texto de la ley 26.773.

En 1995 la ley 24.557 de riesgos del trabajo estableció un sistema de reparación de los accidentes y enfermedades laborales por el cual la compañía aseguradora contratada por el empleador debe pagarle al trabajador una indemnización que se establece tomando la edad de la víctima, el sueldo que cobraba y la medida en que quedó incapacitada para seguir trabajando. En el año 2000, a la indemnización así calculada se le añadió el pago de una suma fija que podía ser de \$ 30.000, \$ 40.000 o \$ 50.000, de acuerdo con el mayor o menor grado de la incapacidad sufrida por el trabajador.



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

A fines de 2009, la indemnización adicional de suma fija fue elevada a \$ 80.000, \$ 100.000 y \$ 120.000, respectivamente; y para la indemnización variable se fijó un piso mínimo que, por ejemplo, para los casos de incapacidad total o muerte ascendía a \$180.000, es decir, que la aseguradora jamás podía pagar menos de ese importe aunque el sueldo de la víctima hubiera sido muy bajo.

En octubre de 2012 este sistema especial de reparación de los accidentes y enfermedades laborales tuvo un nuevo reajuste. Concretamente, la ley 26.773 dispuso que aquellos importes fijados a fines de 2009 -para el piso mínimo de las indemnizaciones variables y para las indemnizaciones adicionales de suma fija- debían actualizarse a valores de octubre de 2012 tomando en cuenta la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, que un índice de medición del incremento de los salarios. La ley también estableció que, a partir de octubre de 2012, los importes en cuestión (piso mínimo e indemnización fija adicional) se actualizarían por el índice RIPTE cada seis meses.

El art. 17.5 de la ley 26.773 dejó en claro que las nuevas disposiciones de esta ley en materia de indemnizaciones regirían para el futuro, pues solamente se aplicarían a los accidentes y enfermedades laborales cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de la fecha en la que la nueva ley fue publicada en el Boletín Oficial (26 de octubre de 2012). Sin embargo, varias salas de la cámara laboral porteña y otros tribunales del país



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

resolvieron aplicar las disposiciones de la ley 26.773 a casos de accidentes o enfermedades que eran anteriores a la fecha mencionada. Es decir, que en lugar de condenar a las compañías aseguradoras de riesgos laborales a pagar las indemnizaciones legales vigentes cuando ocurrieron esos hechos (más los intereses pertinentes), las condenaron a pagar importes actualizados mediante el índice RIPTE; y, en muchos casos, a esos importes actualizados les sumaron intereses calculados con una tasa “activa” que es superior al porcentaje de inflación (lo que implicó una doble actualización).

1.8.CSJ“López, Enrique Eduardo c/Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/accidente – ley especial” del 4/7/2017 en que se admitió la vía de recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia sólo para modificar la imposición de costas a la parte demandada y ponerlos a cargo del trabajador demandante según el resultado del juicio y desconociendo las condiciones de accesibilidad del acceso al servicio de justicia para quien se encuentra en desigualdad económica respecto de sus contrapartes.

1.9. CSJN, 3/6/2017, “Fontana, Mariana Andrea c/ Brink’s Argentina S.A. y otro s/ accidente – acción civil”.

Con la firma de cuatro de sus integrantes, los Dres. Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Carlos Rosenkrantz, la Corte Suprema revocó un fallo de la Sala III



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, en la causa causa Fontana, Mariana Andrea c / Brink's Argentina S.A. y otro s/ Accidente – acción civil, condenaba a la empresa y a Liberty ART. a pagar una suma totalmente desproporcionada en concepto de indemnización por accidente laboral.

La demandante se desempeñaba con “re-contadora de billetes” en la empresa Brink’s Argentina que se encargaba del transporte de caudales.

Trabajó desde mayo de 2008 hasta febrero de 2011, fecha en la que fue despedida.

Inició un juicio laboral contra la empresa y su ART reclamando \$ 482.112 en concepto de indemnización por las lesiones físicas que adujo haber sufrido por el trabajo que le provocaban una incapacidad del 50%.

Durante el juicio, y en virtud del examen médico, se determinó que la trabajadora solo había sufrido una leve lesión en sus muñecas (tendinitis) que le provocaba una incapacidad física del 7,32%,.

El fallo de la Sala III, firmado por la Dra. Diana Cañal y al que adhirió el Dr. Néstor Rodríguez Brunengo sostuvo que de esa lesión se derivaba también una incapacidad psíquica del 10%; y resolvió que la empresa y su ART debían pagar una indemnización por daño material y moral de \$ 1.150.000. A ese monto de le agregaron los intereses con lo cual se llegó a una condena de cuatro millones de pesos.

La Corte Suprema por su parte fue terminante en su fallo al afirmar que el fallo de cámara exhibe una evidente orfandad de sustento



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

por cuanto no expone argumento alguno que avale la aplicación de intereses a la tasa activa para préstamos personales de libre destino del Banco Nación

Por ello, resolvió hacer lugar a la queja planteada por la empresa y declaró procedente el recurso extraordinario, revocando la sentencia apelada, devolviendo el expediente al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

1.10. CSJN, 26/2/2019, “Bonet, Patricia Gabriela por sí y en representación de hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otros s/ accidente acción civil”.

La Corte Suprema ha dictado el Fallo “Bonet” ordenando por mayoría, con la disidencia del Dr. Rosatti, dejar sin efecto la tasa de interés fijada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que en su momento equivalía a la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (Acta 2601 de la CNAT). La mayoría de la Corte, al efectuar el cálculo económico que resultaría de la liquidación de la sentencia originada en la muerte de un trabajador ocurrida en el año 2001, determinó que la decisión resulta claramente irrazonable en virtud de la aplicación automática de tasas de interés que arrojan un resultado desproporcionado (\$16.906.439,58), prescindiendo de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento.



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

Por tal motivo, considera que el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas porque en este preciso caso no se tuvo en cuenta que la aplicación irrazonable del Acta y la tasa de interés a la cual refiere generó un importe que carece de proporción y razonabilidad e importa un apartamiento palmario de la realidad económica imperante al momento del dictado de la sentencia.

En concreto, según las estimaciones del Alto Tribunal la condena llegaría con los otros dos años no calculados anteriormente a la suma de \$ 23.000.000.-, lo que considera excesivo para la reparación a los derechohabientes del trabajador fallecido.

Razón por la cual, lo decidido en esta causa puede ser gravemente mal entendido y apuntar a licuar un crédito reduciendo insensiblemente y una tasa de interés cuando debió evaluarse el capital original o una adecuada acumulación y sucesión de tasas de intereses, reconsiderando la fecha de inicio de cómputo.

Es decir, todo el país está en un marco de anormalidad financiera, y si a los créditos laborales no se les aplica una tasa de interés suficientemente disuasoria a fin de que los deudores no dilaten aún más los juicios para cumplir sus obligaciones, el resultado puede ser letal para este sector vulnerable que requiere una protección especial de raigambre constitucional (art. 14 bis CN).



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

1.11. CSJN, 12/3/2019, “Rodríguez, Hermógenes H. c/ Industrias Perna S.R.L. y otro s/ accidente – acción civil”.

Con los votos de los ministros Carlos Rosenkrantz, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti, el Máximo Tribunal hizo lugar a la queja interpuesta por la aseguradora en autos “ Rodríguez, Hermógenes Héctor c/ Industrias Perna S.R.L. y otro s/ accidente – acción civil» y dejó sin efecto una sentencia que las atribuyó responsabilidad por un accidente, no ejercer el control suficiente sobre una empresa asegurada. Horacio Rosatti votó en disidencia.

La causa arribó a la Corte luego de que la Cámara del Trabajo ratificara la sentencia de grado que hizo lugar al reclamo del actor por un accidente de trabajo cuando estaba manipulando una máquina inyectora para la fabricación de cajas trifásicas, y que le significó una incapacidad del 23% de la total obrera, ordenando una indemnización de \$310.000.

El fundamento de la condena fue que la compañía aseguradora no había demostrado haber controlado que el damnificado recibiese capacitación a los efectos de evitar un accidente como el que motivó este expediente y, por lo tanto, que había incurrido en una omisión culposa que lo hacía civilmente responsable.

La ART impugnó el fallo tachándolo de arbitrario, y la Corte le dio la razón. Los supremos que integraron la mayoría consideraron que la



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

Cámara omitió ponderar las conclusiones del examen efectuado por el perito ingeniero que da cuenta de la profusa actividad desplegada por la ART demandada en cumplimiento de sus obligaciones”.

Además, no se tuvo en cuenta en la causa el informe brindado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que dio cuenta “de las diferentes denuncias efectuadas Por la ART con relación a los incumplimientos”.

En ese escenario, los integrantes del Máximo Tribunal concluyeron que *“... la sola circunstancia de que el trabajador hubiera sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo incumplió con sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad”*.

El juez Rosatti, en cambio, apuntó que “ninguna de las pruebas que el apelante cita controvierte el principal argumento de la alzada para condenar en forma solidaria a la ART, pues no demuestran que el damnificado hubiera recibido capacitación a los efectos de evitar el accidente, circunstancia que deja incólume el reproche en el que se basó la condena”.

1.12. CSJN -Cannao, Néstor Fabián c/ Congeladores Patagónicos S.A. y otro s/ accidente - acción civil”, sentencia del 11 de junio de 2019



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Cannao, Néstor Fabián c/ Congeladores Patagónicos S.A. y otro s/ accidente - acción civil”, resolvió dejar sin efecto la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que condenó a la empleadora y a la ART en forma solidaria a pagar una indemnización por daño moral y material de \$8.016.552 aproximadamente, sobre la base de que el accidente que sufrió el trabajador en un dedo, le provocó una incapacidad del 26,44% de la total obrera.

El fallo fue apelado por las dos demandadas; la Corte solo admitió la queja de la empleadora, en tanto esta cuestionó el modo en que se fijó la indemnización y su importe, y declaró la inadmisibilidad del recurso deducido por la ART.

El máximo Tribunal observó que la Cámara había fijado el resarcimiento en la suma solicitada en la demanda sin brindar ningún fundamento que lo sustentara y sobre la consideración de un porcentaje de incapacidad exorbitante. Destacó, además, que el decisorio no hacía mérito de la lesión causada por otro siniestro en el mismo dedo que había sufrido el actor antes de vincularse laboralmente con la demandada.

La sentencia fue rubricada por los jueces Carlos Rosenkrantz, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda. El juez Rosatti desestimó los dos recursos extraordinarios deducidos con cita del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

1.13“CSJN Payalap, Marcelo Adrián c/Sernaglia, Raúl y otro s/reclamo” del 29/8/2019 por el que la se involucra en la imposición de una interpretación regresiva del art. 30 de la LCT sobre responsabilidad solidaria ante el trabajador de empresas que no aparecen formalmente como su empleadora. Se emprendió de esta manera contra lo afirmado diez años antes en “Benítez, Horacio Osvaldo c/Plataforma Cero S.A.” cuando se había sostenido que era impropio de su ámbito jurisdiccional formular una determinada interpretación del art. 30 de la LCT por tratarse de cuestiones de derecho común y no federal.

1.14“CSJN Gómez, Juan Carlos c/ANSeS s/retiro por invalidez (art. 49, Ley 24.241)” del 14/10/2021 por el que se revoca la sentencia de la Cámara Federal de Seguridad Social, Sala II, que ordenaba otorgar retiro por invalidez a un trabajador de 56 años al que la propia Comisión Médica le había reconocido una incapacidad laboral del 57,23%. La CSJN sostuvo que al no alcanzarse el mínimo del 66 % de incapacidad laboral debe denegarse el retiro por invalidez. Se transgrede de esta forma la responsabilidad asumida por nuestro país por la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas. También se retrocede respecto de lo establecido por la CSJN en “Fernández, Antonia c/ANSeS” del 27/6/2002 donde se declaró irrazonable dejar librado sólo a la opinión de médicos la incidencia de la edad, las tareas realizadas y el nivel educacional en la incapacidad de una persona, doctrina contradictoria con el fallo **“Castillo, Teófilo Marcelino c/ANSeS s/Jubilación por invalidez” del 5/2/2008** por el que se afirmó que la exigencia del 66% de



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

incapacidad laboral no debe ser tomada con rigor ajeno a los fines protectorios de la legislación previsional.

2. La actitud adoptada ante lo reclamos de las entidades sindicales que representan a los trabajadores Judiciales:

Afirmando una “tradición” sostenida por anteriores conformaciones del máximo tribunal de la República, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha negado persistentemente a reconocer, tanto de hecho como de derecho, el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y trabajadoras judiciales. En la práctica, esto ha derivado en un marco de ilegalidad normativa en el cual la Corte se atribuye unilateralmente facultades de regulación salarial y de condiciones de trabajo y la falta absoluta de un convenio colectivo de los trabajadores y trabajadoras judiciales. Esta actitud es una práctica extendida en el sistema judicial argentino que, por su carácter federal, tiene en cada jurisdicción provincial y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, superiores tribunales con facultades de superintendencia que se niegan a reconocer este derecho, con la salvedad de algunas provincias y de la propia Ciudad Autónoma que se allanan a la práctica negocial.

En efecto, tanto en el ámbito nacional como en la enorme mayoría de las provincias, los trabajadores del sistema judicial argentino no tienen garantizado el derecho a la negociación colectiva y tampoco cuentan con un convenio colectivo. Ha de tenerse en cuenta que el derecho a la negociación colectiva que se encuentra negado es respecto de trabajadores que no ejercen actos de autoridad pública sino que prestan servicios en las distintas administraciones de



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

justicia en tareas administrativas, de gestión, servicios, etc. y en general en todo aquello que posibilita el funcionamiento de los tribunales de justicia en el Estado nacional o en los estados provinciales.

Con la excepción de pocas provincias (Santa Cruz, Neuquén, Mendoza, Río Negro, La Pampa) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el resto del país y especialmente en el ámbito nacional, nunca se ha logrado hacer efectivo el derecho a la negociación colectiva ni existe convenio para la actividad.

La ausencia de todo acto de negociación colectiva — con las poquísimas excepciones señaladas — y, especialmente, la falta de un convenio colectivo para los trabajadores judiciales en el ámbito nacional así como en el de la mayoría de las provincias, se conjuga con una intensa actividad unilateral de las cortes provinciales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cual se avanza en la determinación de los salarios, las remuneraciones y todas las demás condiciones de trabajo que debieran ser consecuencia de la negociación colectiva. Es decir que por vía de la imposición patronal se llega a una situación en la que los trabajadores se ven limitados a someterse a una suerte de contrato de adhesión, sin posibilidad de discutir absolutamente nada de manera colectiva.

De este modo, la Corte ha venido incumpliendo con las obligaciones que le impone la Constitución Nacional y su pertenencia al sistema normativo de la OIT y en particular el Convenio núm. 154 ratificado mediante la ley núm. 23.544, en el año 1988. De este modo se ha



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

obligado en términos internacionales a la vigencia y cumplimiento del Convenio. Conforme lo dispone el apartado d), del inciso 5 del mencionado artículo 19 de la Constitución de la OIT, a partir de la ratificación, el Estado Miembro se obliga a «adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Convenio». Por lo tanto, el Gobierno se encuentra obligado en los términos del compromiso fijado en las normas del Convenio y, por ende, debe garantizar el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores de las administraciones públicas, incluidos los del Poder Judicial.

Es de señalar que reconocido un derecho por una norma de un tratado internacional, la ausencia de regulación interna no es impedimento para su exigibilidad. Con más motivo cuando el derecho es reconocido por la propia Constitución Nacional. En orden a ello sostienen los querellantes que el Estado argentino continúa incumpliendo, en relación con los trabajadores judiciales, su obligación de garantizar la negociación colectiva al no adoptar las medidas necesarias para su efectividad. Indican los querellantes que presuponiendo que las autoridades federales entiendan que no es materia de su competencia, corresponde señalar: a) que en primer lugar, como se ha indicado, la obligación que asume el Estado Miembro no se agota en la sumisión y posterior ratificación de la norma internacional; b) que, además de dicha ratificación, deba adoptar todas las medidas necesarias para la efectividad de la norma internacional; c) que entre dichas medidas se cuentan: i) las relativas a los propios trabajadores bajo su jurisdicción (federal), y ii) las relativas a los trabajadores de otras jurisdicciones que cuentan



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

con el mismo derecho, y d) que, por lo tanto, la obligación internacional asumida está referida a todos los destinatarios de la norma sin exclusiones.

Particularmente, la Corte Suprema ha demostrado una conducta de extrema a-juridicidad que tuvo como máxima expresión su respuesta frente a la Queja presentada por la Federación Judicial Argentina ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo. En efecto, en el Caso 2.881 sustanciado ante dicho organismo a raíz del reclamo de los trabajadores y trabajadoras judiciales por la negación del derecho a la negociación colectiva, el máximo tribunal tuvo expresiones cuya sola reproducción representan un reconocimiento expreso de su conducta ilegal y una autoinculpación.

En efecto, en su respuesta al Comité de Libertad Sindical, la Corte Suprema de Justicia de la Nación indica la no aplicación de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional núm. 25.164, por haber excluido de su ámbito específico al personal del Poder Judicial, disponiendo que se rija por su ordenamiento especial (artículo 5), por lo que no existe omisión en el derecho interno. Por lo expuesto, se colige que para la Corte, el Convenio núm. 154 sobre fomento de la negociación colectiva en el sector público (oportunamente ratificado por la Argentina), no contiene en su ámbito al personal del Poder Judicial de la Nación.

La CSJN manifiesta lo siguiente en relación con la queja:

“a los fines perseguidos en la queja se procura la equiparación del Poder Judicial con el sector público o la administración



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

pública con el inocultable propósito de obligar a la concertación de convenios colectivos, a través de la letra de los convenios de la OIT que, precisamente, refieren a la «administración pública»;

“es manifiesta la improcedencia de pretender que el Poder Judicial de la Nación forme parte integrante de la Administración Pública Nacional cuando es este departamento del Estado Nacional el que está investido de la autoridad de ejercer el control judicial de los actos de aquella, como consecuencia del principio de separación de poderes de un Estado federal y republicano;

“por ello, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional núm. 25.164 ha excluido expresamente de su ámbito de aplicación — que incluye la negociación colectiva (artículo 3) — al personal del Poder Judicial de la Nación, disponiendo que se rige por su ordenamiento especial (artículo 5) por lo que no existe omisión en el derecho interno;

“la denuncia adolece de fundamentación en agravios concretos de los cuales se deriven efectivas violaciones de los derechos de los empleados judiciales, lo que denotaría desconocimiento de su real estatus laboral o el propósito de soslayarlo;

“es así que desconoce que aquellos gozan del mismo régimen de licencias y franquicias que los magistrados y funcionarios — acordada núm. 34/77 —, mientras que a diferencia de ellos no tienen todas sus incompatibilidades funcionales (artículos 8 y 10 del Reglamento para la Justicia Nacional), y al igual que aquellos sus haberes están garantizados por un régimen de autarquía que es propio del Poder Judicial de la Nación (ley



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

núm. 23853); de modo tal que, en ejercicio de sus facultades el Tribunal no ha entrado en discriminar respecto de la jerarquía de los empleados o de la índole de su trabajo, pues como Poder lo secundan todos sus agentes en la cuestión primaria de su función trascendental”.

El Comité de Libertad Sindical, por su parte, dio respuesta contundente a los argumentos de la Corte. En efecto, al momento de resolver el caso en cuestión, dicho organismo sostuvo que la respuesta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en relación con el caso y que manifiesta que la CSJN indica que la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional núm. 25.164 excluye de su ámbito específico al personal del Poder Judicial, disponiendo que éste se rige por su ordenamiento especial y que por lo tanto se colige que para la Corte, el Convenio núm. 154 no contiene en su ámbito al personal del Poder Judicial de la Nación. Asimismo, el Comité toma nota de que en su respuesta la CSJN indica que: 1) es manifiesta la improcedencia de pretender que el Poder Judicial de la Nación forme parte integrante de la administración pública nacional cuando es el Poder Judicial el que está investido de la autoridad de ejercer el control judicial de los actos de la administración pública, como consecuencia del principio de separación de poderes de un Estado federal y republicano; 2) la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional núm. 25164, que incluye la negociación colectiva, ha excluido expresamente de su ámbito de aplicación al personal del Poder Judicial de la Nación, disponiendo que se rige por su ordenamiento especial; 3) los



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

trabajadores del Poder Judicial gozan del mismo régimen de licencias y franquicias que los magistrados y funcionarios, mientras que a diferencia de ellos no tienen todas sus incompatibilidades funcionales, y al igual que aquellos sus haberes están garantizados por un régimen de autarquía que es propio del Poder Judicial de la Nación; 4) las organizaciones querellantes no son las más representativas de los empleados judiciales, al menos en lo que concierne al ámbito del Poder Judicial de la Nación, y 5) se realizan las consultas pertinentes en las jurisdicciones judiciales del país que no se encuentran bajo el régimen de convenio colectivo.

“El Comité recuerda que en los trabajos preparatorios del Convenio núm. 151 quedó establecido que los magistrados del Poder Judicial no entran en el marco de aplicación de dicho Convenio; no obstante, dicho Convenio no excluye a los trabajadores auxiliares de los magistrados. Asimismo, el Convenio núm. 154, ratificado por Argentina, dispone en su artículo 1 que sólo puede excluirse de su ámbito de aplicación a las fuerzas armadas y a la policía. El Comité recuerda también que el artículo 1 del Convenio núm. 154 dispone que se aplica a todas las ramas de actividad económica y que en lo que se refiere a la administración pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades particulares de aplicación de este Convenio. En estas condiciones, al tiempo que toma nota de que los trabajadores del Poder Judicial en Argentina no están cubiertos por la Ley Marco de Regulación



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

de Empleo Público Nacional y que las características del sector judicial pueden hacer necesario que la negociación colectiva sea objeto de modalidades particulares de aplicación (en particular en lo que respecta a salarios, ya que los presupuestos del Estado deben ser aprobados por el Parlamento), el Comité considera que los trabajadores auxiliares del Poder Judicial deben gozar del derecho de negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que tal como lo dispone el artículo 5 del Convenio núm. 154 adopte las medidas adecuadas a las condiciones nacionales, inclusive legislativas si fueran necesarias, para fomentar la negociación colectiva entre las autoridades del Poder Judicial y las organizaciones sindicales concernidas.”

Es así como el CLS concluye que se deben disponer las medidas necesarias para garantizar el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores y las trabajadoras judiciales. Sin embargo, hasta la fecha la Corte de Justicia de la Nación se ha resistido a dar pasos efectivos en ese sentido.

Siguiendo los lineamientos de la doctrina sentada en el fallo “Orellano” que otorgó el monopolio de la huelga a los sindicatos con “personería Gremial” o “simple inscripción², desconociendo abiertamente el contenido del art. 14 bis de la Constitución Nacional y los antecedentes del debate de la propia Convención Nacional Constituyente que lo sancionara, la Corte Suprema de Justicia de la



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

Nación, con las firmas de sus ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda, dictó sentencia en el día 22 de noviembre del año 2016 revocando un fallo emitido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que reconociera a dos gremios del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza la capacidad para representar a los funcionarios que prestan servicios en dicho ámbito.

Para así decidir, la Corte, **en contra de lo dictaminado por el Procurador General del Trabajo, la Sala VII de la Cámara del Trabajo y la Procuración General de la Nación**, avaló expresamente la “Ley” Sindical Nro. 22.105 de la dictadura militar que obligaba a las organizaciones gremiales que representaban a trabajadores no jerárquicos y jerárquicos a segmentarse o dividirse, con la obvia finalidad de restarle capacidad de acción y reivindicación a los sindicatos en el marco del terrorismo de Estado genocida que padeciera la clase trabajadora y la sociedad argentina en su conjunto.

Sin ruborizarse, como si en los años de plomo no hubiera pasado nada en nuestro país y se encontraran otrora garantizadas las libertades civiles y políticas, el Máximo Tribunal de Justicia del país adujo que la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de Mendoza –que había obtenido su personería gremial en el año 1970 para agrupar a todos los trabajadores de dicho poder judicial provincial- modificó sus estatutos para representar solo a los trabajadores que no eran jerárquicos, cuando en realidad en el marco de la “ley” del proceso aludida que la Cámara del Trabajo declaró inconstitucional, no había obviamente



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

opción alguna en sentido contrario, so pena no solo de la eventual intervención del sindicato sino de correr riesgo incluso la vida de los trabajadores y dirigentes sindicales que se opusieran.-

Así las cosas, la Corte –desconociendo la libertad sindical de afiliación y la conformación originaria de la Organización de Trabajadores Judiciales Mendocina- receptó arbitrariamente y sin fundamento alguno, el planteo que efectuara ante el Tribunal una entidad minoritaria que agrupa a Funcionarios del Poder Judicial de Mendoza, no obstante lo dispuesto por la Resolución 255/2003 del Ministerio de Trabajo que estableció la pluralidad sindical en materia de representación en el Sector Público y la circunstancia de haber recobrado la personería gremial la Asociación de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de Mendoza en el año 1992 conforme lo expresara el procurador General del Trabajo, la Cámara del Trabajo y la Procuración General de la Nación.

Sin duda, es constitucionalmente reprochable que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya emitido un pronunciamiento sin sustento legal alguno, basado en el favor político recurriendo para ello a la aplicación lisa y llana de la Ley Sindical de la dictadura militar, retrotrayéndonos a las épocas más oscuras de nuestra historia que los argentinos creíamos superadas, haciendo tabla rasa de la totalidad de las normas, tanto nacionales como internacionales, que garantizan la existencia, reconocimiento y funcionamiento pleno de las Organizaciones Sindicales.

3. Relevamiento de sentencias de Lesa Humanidad en la Corte Suprema de Justicia 2016-2022



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

La Corte Suprema de Justicia de la Nación escribió en materia de Lesa Humanidad 457 sentencias desde el 2016 al 2022. De aquel total, ciertos fallos resultaron sumamente regresivos en la materia, otro tanto resultó de una demora inexplicable desde el punto de vista formal y jurídico, mientras que en una mayoría de sentencias la Suprema Corte ejerció su facultad inconstitucional de no emitir fundamentación en sus argumentos para rechazar los planteos de los apelantes.

Este relevamiento es de mínima¹, dado que la información brindada por la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema no determina con claridad los casos que han fallecido. La falta de los mismos determina una vulneración no solo a la Ley de transparencia y acceso a la información pública, sino también a la ley de víctimas y el derecho a la verdad y la justicia.

3.1. Se determinaron fallos regresivos en materia de derechos humanos

1.1. El 05/03/2017 se dictó el fallo conocido como “Muiña”. La decisión de la mayoría, constituida por los ministros Highton, Rosenkrantz y Rosatti, declara aplicable la ley 24.390 (conocida como 2 x 1), que estuvo vigente entre los años 1994 y 2001, hoy derogada, que reduce el

¹ El relevamiento se realizó sobre la base de consulta pública de jurisprudencia de la CSJN de aquellas sentencias clasificadas bajo la voz ‘lesa humanidad’ por lo que no agota el universo de sentencias dictadas por la Corte en las causas en las que se investigan y juzgan los crímenes del terrorismo de Estado. Cabe destacar que pese a que mediante la Acordada 42/2008 se creó la Unidad de Superintendencia para delitos de lesa humanidad dicho organismo no cuenta con un registro de Sentencias de la CSJN dictadas sobre la temática. A la fecha además se desconocen las acciones de Superintendencia que realiza a fin de cumplir con los objetivos y fines de su creación.



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

cómputo de la prisión, porque se trata de la ley más benigna.

- 1.2. El 28/12/21, en el expediente N° CFP 001875/2009/15/1/1/RH005, caratulada “REYNAL, ALEJANDRO s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO”, consideraron prescripto el delito de secuestro y torturas a Eduardo Saiegh, ex directivo del Banco Latinoamericano de Inversión, realizado por un ex funcionario del terrorismo de Estado, Alejandro Reynal, quien era vicepresidente del BCRA.
- 1.3. El fallo “Tommasi” (causa caratulada “Tommasi, Julio Alberto y otros s/ causa n° 15710”) determinó un precedente contra la responsabilidad de los civiles en la última dictadura militar. La Corte revoca sentencia condenatoria de casación contra dos civiles responsables del secuestro de un abogado laboralista que asesoraba a los trabajadores de Loma Negra.
- 1.4. Recurso de hecho deducido causa Ingenieros, María Gimena c/ Techint S.A. Compañía Técnica internacional s/ accidente – ley especial” Prescripción de créditos laborales por crímenes de lesa humanidad. . CSJN, 9/5/2019,

La misma Corte del tristemente célebre 2x1 consideró prescripta la acción de reparación de daños con fundamento en la ley 9.688 de accidentes del trabajo



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

promovida por María Jimena Ingenieros contra Techint S.A por la desaparición forzada de su padre. Enrique Roberto Ingenieros prestaba servicios en dicha empresa como técnico dibujante y fue detenido el 5 de mayo de 1977 a manos de “un grupo de tareas dependiente del gobierno nacional”, “en horario de trabajo y en las instalaciones laborales”. Frente a la brutalidad aberrante, el tecnicismo,

Es un fuerte retroceso por entenderse que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad solo son aplicables en el derecho penal sin consideración de las consecuencias sociales, previsionales y laborales de los que sufrieron represión.

1.5. Recurso de hecho deducido causa Ingenieros, María Gimena c/ Techint S.A. Compañía Técnica internacional s/ accidente – ley especial” Prescripción de créditos laborales por crímenes de lesa humanidad. . CSJN, 9/5/2019

1.6. La misma Corte del tristemente célebre 2x1 consideró prescripta la acción de reparación de daños con fundamento en la ley 9.688 de accidentes del trabajo



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

promovida por María Jimena Ingenieros contra Techint S.A por la desaparición forzada de su padre. Enrique Roberto Ingenieros prestaba servicios en dicha empresa como técnico dibujante y fue detenido el 5 de mayo de 1977 a manos de “un grupo de tareas dependiente del gobierno nacional”, “en horario de trabajo y en las instalaciones laborales”. Frente a la brutalidad aberrante, el tecnicismo,

- 1.7. Es un fuerte retroceso por entenderse que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad solo son aplicables en el derecho penal sin consideración de las consecuencias sociales, previsionales y laborales de los que sufrieron represión.**

4. Condenados que fallecieron antes de obtener sentencia definitiva por tener pendiente un recurso ante la CSJN, quedaron sobreseído por fallecimiento

Como indicamos en el encabezado y en particular en este punto, no hay datos certeros de los imputados que han fallecido en el proceso de resolución de un recurso ante la Corte Suprema. Al fallecer sin sentencia definitiva, los condenados quedaron jurídicamente sobreseídos por fallecimiento, generando una impunidad biológica en el



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

proceso de verdad y justicia. De la información pública puede determinarse al menos estos casos:

Recurso Queja N° 1 - IMPUTADO: MENENDEZ, LUCIANO BENJAMÍN Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1), IMPOSICION DE TORTURA AGRAVADA (ART.144 TER.INC.2) y HOMICIDIO AGRAVADO POR PLACER O CODICIA FCB 035022001/2011/14/1/1/RH004

Fecha de ingreso a la CSJN (MEC): 18/11/2015

Fallecimiento Menendez 27/2/2018

Sentencia CSJN 12/6/18

Recurso Queja N° 9 - IMPUTADO: BAYON, JUAN MANUEL Y OTROS s/PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1) QUERELLANTE: SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACION Y OTRO (Jorge Enrique MásuetoSwendsen) FBB

093000982/2009/TO01/41/1/9/RH018

Fecha de ingreso a la CSJN (MEC): 28/05/2018

Fallecimiento Másueto Swendsen 20/10/2018

Sentencia CSJN 22/8/2019

BIGNONE, REYNALDO BENITO ANTONIO Y OTRO s/A DETERMINAR

CSJ 001470/2014/RH001

Fecha de ingreso a la CSJN (MEC): 2/09/2014

Fallecimiento Bignone 7/3/2018

Sentencia CSJN12/3/2019



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

Recurso Queja N° 8 - IMPUTADO: BAYON, JUAN MANUEL Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1) QUERELLANTE: SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACION Y OTRO FBB 093000982/2009/TO01/41/1/8/RH015 **5/11/2020 Héctor Arturo Goncalves nos falta fecha de fallecimiento**

Recurso Queja N° 1 - IMPUTADO: MARJANOV, ALEJANDRO OSVALDO s/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1) FBB 093001067/2011/TO01/6/2/1/1/RH005 **15/12/2022 (Marjanov falleció 22/1/2022)**

AYALA, FELIPE s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO FBB 093001067/2011/TO01/24/2/1/1/RH004 17/02/2022 **No conocemos el nombre del imputado fallecido.**

El caso Mansión Seré (II Tramo): en esta causa (1861/2011) se dictaron 8 condenas por parte del Tribunal Oral Federal N°5 de San Martín en julio de 2015 . De los 8 condenados 2 fallecieron durante el trámite de los recursos de queja ante la CSJN que se encontraban en trámite desde el mes de agosto de 2019. Tales los casos de Daniel Alfredo Scali quien falleció el 27/10/2021 y Marcelo Eduardo Barberis el 17/9/2022

5. Demora en fallos que habían determinado excarcelación del



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

imputado.

Ciertos casos han determinado en Casación la absolución o excarcelación del imputado, por lo que la demora en la revocatoria determinó que la persona juzgada quedara en libertad durante todo el período “ventana”. Ello ha ocurrido por lo menos en los casos:

“MARTEL, OSVALDO BENITO Y OTROS s/AVERIGUACION DE DELITO”, donde se demoró más de cinco años la Corte en resolver desde que el procurador emitió dictamen contra la absolución por delitos de abuso deshonesto y violación.

El caso “Recurso Queja N° 17 - IMPUTADO: BIGNONE REYNALDO BENITO ANTONIO Y OTROS s/SUSTRACCION DE MENORES DE 10 AÑOS (ART.146) - TEXTO ORIGINAL DEL C.P. LEY 11.179 QUERELLANTE: LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y OTROS”, tuvo una demora al menos cuatro años desde el dictamen del procurador y revocó la absolución de médico interno en el Hospital Militar de Campo de Mayo.

El caso “OTERO, FERNANDO s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO” tuvo una demora de 3 años desde el dictamen fiscal, casación había determinado la excarcelación por considerar que fue cumplida la pena del condenado y la Corte revocó la sentencia.

El caso “Zaccaría, Juan Antonio y otros s/ sustracción de menores de 10 años (art. 147)” demoró al menos tres años en revocar la absolución a Marino Oscar González del delito



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

de sustracción y alteración del estado civil de dos menores de diez años.

Existen al menos otros quince casos que registran demora para resolver un mal otorgamiento de prisión domiciliaria de los tribunales inferiores o excarcelación por vencimiento de plazo de prisión preventiva.

Demora que logró impunidad biológica sin ser juzgado. El caso emblemático fue el fallo contra el dueño del ingenio Ledesma, Carlos Blaquier (caso caratulado “Recurso Queja N° 1 - PROCESADO: BLAQUIER, CARLOS PEDRO TADEO Y OTROS/INF.ART 144 BIS EN CIRC.ART.142 INC 1,2,3,5 VICTIMA: AREDEZ OLGA Y OTROS”). El 8/7/21, tras tardar ocho años en resolver un recurso extraordinario federal planteado por el Ministerio Público Fiscal contra las faltas de mérito dictadas a favor de Carlos Pedro Teodoro Blaquier y Alberto Enrique Lemos, la demora de la Corte consiguió que no pueda ser juzgado tras un deterioro cognitivo que presenta el imputado que no le permite afrontar un debate oral.

Rechazo por Art. 280: De las 457 sentencias realizadas entre el 2016 y el 2022, el 63% de los recursos (289 casos) fueron rechazados sin fundamentación, alegando el art. 280 CPCCN, o por considerar que la apelación no era contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Una consideración particular merece Carlos Rosenkrantz. El magistrado juró como juez de la Corte el 22 de agosto de 2016. Desde entonces, en un 37% de los casos de lesa



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

humanidad no emitió ningún tipo de voto (146 casos), en un 51% (202 casos) rechazó el recurso sin fundar su sentencia o con la mera justificación de que no procede por no ir contra sentencia definitiva o equiparable a definitiva, tanto en voto mayoritario como en disidencia por minoría y en un 9% (36 casos) emitió un voto regresivo, quedando en minoría con sus fundamentos expresados en el fallo "Hidalgo" por el que mantiene aplicar el criterio del 2x1 en la ejecución de condena por delitos de lesa humanidad.

En total alcanza un 96% de las sentencias. Ni bien ingresó, su primera participación en sentencias de lesa humanidad determinó la excarcelación de Carlos Alberto Polo, vinculado a la Triple A y acusado de haber intervenido en el secuestro y asesinato de una estudiante de la UTN–Regional Avellaneda, en 1975, contra la opinión del Procurador (caso “Incidente N° 1 - QUERELLANTE: LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y OTRO IMPUTADO: POLO, CARLOS ALBERTO s/INCIDENTE DE EXCARCELACION”).

7. El caso Milagro Sala La Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió por unanimidad confirmar la prisión preventiva de Milagro Sala. Los jueces Lorenzetti, Highton, Maqueda y Rosatti ordenaron que se cumpla con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la prisión domiciliaria. El juez Rosenkrantz, por su parte, ordenó la remisión de los autos para que en primer lugar se pronuncien los tribunales de la causa respecto de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

De este modo, quedó firme el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy que convalidó la prisión preventiva de Milagro Sala que había sido ordenada por existir riesgo de obstaculización del proceso en el que se le imputó la comisión de los delitos de asociación ilícita en carácter de jefa, fraude a la administración pública y extorsión.

En su recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la defensa de Milagro Sala sostuvo que su detención preventiva era arbitraria, alegando que no había elementos para justificar la existencia de riesgo procesal.

En su decisión, la Corte Suprema de Justicia descartó este cuestionamiento.

Para ello, destacó que el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy convalidó la restricción de la libertad luego de ponderar que los hechos denunciados en este proceso fueron presuntamente realizados en el contexto de una organización con una modalidad de acción que incluiría la intimidación y teniendo además en cuenta las declaraciones prestadas en la causa por varias personas que manifestaron tener miedo hacia la acusada y sentir temor por su seguridad y la de sus familias a raíz de distintas actitudes intimidatorias que habían padecido.

De este modo, la Corte Suprema concluyó que la prisión preventiva fue justificada por la máxima autoridad judicial local en la existencia de un entramado organizacional a disposición de la imputada, presuntamente utilizado para infundir temor por las consecuencias adversas de enfrentar sus intereses y, con base en constancias de



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

la causa, se fundó suficientemente la sospecha razonable de que la acusada obstaculizará el proceso intimidando a los testigos o induciéndolos a falsear su declaración, a la luz de su capacidad para obrar en tal sentido.

En su decisión, la Corte remarcó que el contralor de la decisión de someter a un imputado a prisión preventiva es una tarea que el Tribunal debe encarar con mesura. En tal sentido, recordó que es un criterio jurisprudencial sostenido desde hace más de cincuenta años que la comprobación de la satisfacción de los requisitos que sustentan la medida de prisión preventiva corresponde al ámbito de los jueces de la causa quienes están en mejores condiciones para evaluar, en virtud de su mayor inmediatez, las circunstancias fácticas relevantes que pueden justificar la detención cautelar de una persona que todavía no ha sido condenada. Por tal motivo, destacó que sólo excepcionalmente puede descalificar esta clase de decisiones por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia que tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Por otra parte, la Corte Suprema –en los votos de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Rosatti- requirió a las autoridades judiciales a cuya disposición está detenida la recurrente para que, con urgencia, se cumpla con la decisión dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el pasado 23 de noviembre que resolvió que debe sustituirse la prisión preventiva de



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

la Sra. Sala por la medida alternativa de arresto domiciliario o por cualquier otra medida menos restrictiva.

En tanto, el juez Rosenkrantz consideró que no corresponde adelantar criterio sobre lo resuelto por los órganos interamericanos ya que la única cuestión resuelta por la Corte se refiere a la procedencia de la prisión cautelar, no a las condiciones de detención de la imputada. Por ello, dispuso la remisión de las actuaciones para que los tribunales locales se pronuncien sobre el punto.

8. Consideraciones particulares de los Ministros con relación a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Voto de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco

Los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco destacaron que resultaba ineludible señalar que, con fecha 23 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la “Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Asunto Milagro Sala” y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 63.2 de la Convención Americana, resolvió: “1. Requerir que el Estado de Argentina adopte, de manera inmediata, las medidas de protección que sean necesarias y efectivas para garantizar la vida, integridad personal y salud de la señora Milagro Sala. En particular, el Estado debe sustituir la prisión preventiva de la señora Sala por la medida alternativa de arresto domiciliario que



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

deberá llevarse a cabo en su residencia o lugar donde habitualmente vive, o por cualquier otra medida alternativa a la prisión preventiva que sea menos restrictiva de sus derechos que el arresto domiciliario, de conformidad con lo establecido en el Considerando 33” y “2.Requerir al Estado que realice las gestiones pertinentes para que la atención médica y psicológica que se brinde a la señora Sala se planifique e implemente con la participación de la beneficiaria o sus representantes, a efectos de garantizar su autonomía respecto a su salud y la obtención de su consentimiento informado para la realización de los exámenes y tratamientos que los médicos o psicólogos tratantes determinen necesarios, de conformidad con lo establecido en el Considerando 30 de la presente Resolución”.

Por tal motivo, señalaron que esa decisión impone a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como órgano supremo de la organización judicial argentina “la obligación de adoptar las medidas conducentes, que, sin menoscabar las atribuciones de otros poderes, tienden a sostener la observancia de la Constitución Nacional” (cf. L.733.XLIII “Lavado, Diego Jorge y otros c/Mendoza, Provincia de y otro”, resolución del 6 de septiembre de 2006), por lo que requirió a las autoridades judiciales a cuya disposición está detenida la recurrente que adopten con carácter de urgente las medidas correspondientes para dar cabal cumplimiento con lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la referida resolución.



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

En esta línea, señalaron que este requerimiento dirigido a los tribunales locales no comprometía en nada las diversas opiniones sostenidas por los miembros de esta Corte en el pronunciamiento dictado en el precedente “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/Informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’ Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (sentencia del 14 de febrero de 2017), ante la ostensible diversidad de situaciones. En efecto, en el referido precedente había una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por esta propia Corte Suprema como última instancia, mientras que, en el presente, se trata de medidas consustancialmente provisionarias dictadas en un proceso penal en trámite.

Voto del juez Maqueda

El Juez Maqueda destacó que resultaba ineludible señalar que, con fecha 23 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la “Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Asunto Milagro Sala” y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 63.2 de la Convención Americana, resolvió: “1. Requerir que el Estado de Argentina adopte, de manera inmediata, las medidas de protección que sean necesarias y efectivas para garantizar la vida, integridad personal y salud de la señora Milagro Sala. En particular, el Estado debe sustituir la prisión preventiva de la señora Sala por la medida alternativa de arresto domiciliario que deberá llevarse a cabo en su residencia o lugar donde habitualmente vive, o por cualquier otra



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

medida alternativa a la prisión preventiva que sea menos restrictiva de sus derechos que el arresto domiciliario, de conformidad con lo establecido en el Considerando 33” y “2.Requerir al Estado que realice las gestiones pertinentes para que la atención médica y psicológica que se brinde a la señora Sala se planifique e implemente con la participación de la beneficiaria o sus representantes, a efectos de garantizar su autonomía respecto a su salud y la obtención de su consentimiento informado para la realización de los exámenes y tratamientos que los médicos o psicólogos tratantes determinen necesarios, de conformidad con lo establecido en el Considerando 30 de la presente Resolución”.

A tal efecto, sostuvo que esa decisión impone a la Corte Suprema de Justicia de la Nación “la obligación de adoptar las medidas conducentes, que, sin menoscabar las atribuciones de otros poderes, tienden a sostener la observancia de la Constitución Nacional” (cf. L.733.XLIII “Lavado, Diego Jorge y otros c/Mendoza, Provincia de y otro”, resolución del 6 de septiembre de 2006), por lo que requirió a las autoridades judiciales a cuya disposición está detenida la recurrente que adopten con carácter de urgente las medidas del caso para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la referida resolución.

Voto del juez Rosatti

El juez Rosatti consideró, una vez rechazado el recurso que pedía la anulación de la prisión preventiva a la imputada, que la Corte debía referirse a la modalidad de su cumplimiento. En tal sentido,



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

sostuvo que la situación de salud de Sala -documentada en las constataciones oportunamente requeridas por el máximo tribunal nacional, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Resolución 23/2017 del 27 de julio de 2017) y por la Corte Interamericana de Derecho Humanos (Resolución del 23 de noviembre de 2017)- imponía la necesidad de que la autoridad judicial a cuya disposición se encuentra la detenida, adopte alguna de las medidas alternativas a la prisión preventiva carcelaria sugeridas en los documentos de mención, u otras que surjan del derecho procesal provincial y que aseguren los mismos fines que aquellas.

Voto del juez Rosenkrantz

En su concurrencia parcial, el juez Rosenkrantz coincidió con la mayoría confirmando la prisión preventiva de Sala oportunamente decretada por los jueces de la causa pues consideró que existió un razonable pronóstico conjetural acerca de la probabilidad que la imputada obstaculizaría la marcha del proceso. Resaltó, de todos modos, que los jueces deben fundamentar la imposición de la prisión preventiva de modo claro, con expresas referencias a las constancias de la causa sin basarse únicamente en las características personales del imputado o las del hecho atribuido. También sostuvo que la prisión preventiva nunca puede ser la manera encubierta en que el Estado castigue a quien está sujeto a proceso. En cuanto a las decisiones adoptadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el juez Rosenkrantz, a diferencia de la mayoría, entendió que la cuestión a resolver por



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

esta Corte se refería únicamente a la procedencia de la prisión preventiva pero no estaba en cuestión el modo o las condiciones de detención de la acusada. En virtud de que respecto de esta cuestión no había existido pronunciamiento previo por parte de los tribunales de la causa, citando diversos precedentes de la Corte que exigían para su intervención la decisión de dichos tribunales, decidió enviar el expediente a la provincia de Jujuy para que los tribunales competentes resuelvan respecto de las decisiones adoptadas por los organismos del sistema interamericano de derechos humanos.

8. Comentarios Finales: Podemos establecer cual es el método utilizado por la Corte para apartarse de las grandes pautas establecidas en los fallos de la primera década del siglo 21 Relacionados con los derechos humanos a la vida y seguridad de las personas, a los crímenes de lesa humanidad y a los derechos sociales

Vemos retrocesos en materia de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad que se lograron desde la lucha de los organismos de derechos humanos durante décadas en democracia. Pero tienen una lógica, no los cuestiona en forma directa, sino por cuestiones procesales les quita sentido o efecto.

Se trata de una lenta corrosión interpretativa. En materia de libertad sindical son fallos que aunque en apariencia parezca una continuidad de los antecedentes, limitan el derecho de huelga y el derecho a la Negociación colectiva. Con Interpretaciones restrictiva



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

del sujeto legitimado para ser titular de dos derechos fundamentales.

En materia de derechos individuales vemos un giro en la jurisprudencia vigente sobre despido discriminatorio, orientando hacia la interpretación más restringida del derecho a no ser discriminado en el trabajo.

En materia de accidentes de trabajo notamos una disminución en los montos indemnizatorios y limitaciones y restricciones de las compensaciones de los daños acaecidos en ocasión del trabajo.

Remarcamos el carácter antijurídico de sus decisiones que se oponen a los derechos sociales protegidos por nuestro bloque constitucional, respecto de los cuales la jurisprudencia anterior del mismo tribunal había afirmado su operatividad, conforme a las obligaciones internacionales de nuestro país por los tratados internacionales en materia de derechos sociales, regidos igualmente por el principio de progresividad que prohíbe los retrocesos en el grado de protección de estos derechos. Entre los principales fallos antecedentes puede mencionarse “Vizzoti” (2004), “Aquino” (2004), “Milone” (2004), “Sánchez” (2005), “Badaro” (2006 y 2007) y “Madorrán” (2007). La visión contraria a la operatividad de los derechos sociales como derechos protegidos constitucionalmente fue explicitada por Carlos Rosenkrantz²,

²Rosenkrantz, Carlos, “La pobreza, la ley y la constitución” en El derecho como objeto de transformación, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003. También disponible en:



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

afirmando que los derechos sociales nunca dejarán de ser una promesa estéril en las constituciones, dado que no se los podría desarrollar como derechos constitucionales operativos y ejecutables, mereciendo ser suprimidos de los textos constitucionales para no perjudicar la credibilidad de los únicos derechos que acepta como propiamente constitucionales: los derechos civiles y políticos provenientes del liberalismo de los siglos XVIII y XIX.

La concepción de los derechos sociales, que Rosenkrantz combate, es la afirmada por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de 1966, del que el constitucionalismo estadounidense admirado por Rosenkrantz se mantiene ajeno sin ratificarlo como tratado, pero que para Argentina es derecho de la máxima jerarquía constitucional (C.N., art. 75, inc. 22). Está clara la diferencia de responsabilidad institucional y consecuencias jurídicas para la ciudadanía, entre las posiciones que haya podido publicar Rosenkrantz como polemista y profesional dedicado a promover los intereses de empresas de capital concentrado y la adopción de esta visión doctrinaria por parte de la CSJN desde que se incorporaron los dos ministros que habían aceptado inicialmente una designación en comisión por decreto 83/2015 del 14/12/2015 al iniciarse la presidencia de Mauricio Macri. Imponer restricciones y desconocimientos regresivos en materia de derechos sociales como línea



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

jurisprudencial de la CSJN resulta una violación antijurídica de los derechos fundamentales de las personas en grave contradicción con las garantías afirmadas en el bloque constitucional vigente en nuestro país.

Esperamos que esta presentación constituya una ayuda para los que justamente llevan adelante el juicio político de los ministros de la Corte Suprema de Justicia

Firmas

María Ana Mandakovic

Sec. Gral. Adjunta

Ricardo Peidro

Sec. Gral. Adjunto

Hugo Godoy

Sec. General

Carlos González

Sec. Organización

Alejandra Angriman

Sec. Gremial

Daniel Jorajuría

Sec. Administrativo



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

Marcelo Cappiello

Sec. Prensa

Jorge Castro

Sec. Finanzas

Adolfo Aguirre

Sec. Rel. Internacionales

Adolfo Barja

Sec. DD.HH.

Omar Giuliani

Sec. Asistencia Social

Olivia Ruiz

Sec. De Previsión Social

Oscar Vallejos

Sec. Formación

Ramiro Fernández

Sec. Amb. De Trabajo

Leonor Cruz

Sec. Género



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

Julio Acosta

Sec. Actas

Joana Giménez

Sec. Juventudes

Ernesto Trigo

Sec. Cultura

Miriam Liempe

Sec. Pueblos Originarios

Matías Fachal

Sec. Discapacidad



Central de Trabajadores de la Argentina - Autónoma

Inscripción Gremial 2974 - CUIT 30-71471916-1

Bartolomé Mitre 748, C.P. 1036

Tel: (11) 7092-4840 • info@ctaa.org.ar Buenos Aires, Argentina

René Rivera

Vocal Titular-VI

Ana Romero

Vocal Titular-IV

Alicia Meynard

Vocal Titular-IX

David Córdoba

Vocal Titular-VX